

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 18 de enero de 2022.-  
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 10 de diciembre de 2021, el apoderado de los herederos reconocidos aportó memorial, SIRNA ok.  
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 2019 00137  
Causante: ÁLVARO FITATÁ CHOACHÍ  
Fecha Auto: 10 de febrero de 2022

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental aportada el 10 de diciembre de 2021, por el apoderado de los herederos aquí reconocidos, documental que se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, **esta funcionaria judicial niega el requerimiento del asignatario HERNÁN FITATÁ ÁVILES**, "...para que se pronuncie sobre la aceptación de la asignación que le defirió la Ley...", por las siguientes razones:

i. El exhorto del artículo 492 del CGP, ya se realizó desde la admisión de la demanda, siendo así que el sujeto en comento compareció personalmente a esta sede judicial el 30 de julio de 2019 – folio 45, quien se rehusó a recibir su notificación personal y a firmar, sin embargo, recibió el traslado y fue informado por la secretaria de esta sede judicial, sobre la finalidad de su enteramiento y las consecuencias de su silencio, como da cuenta el siguiente pantallazo:

#### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA CALERA.

##### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En La Calera a los **TREINTA (30)** días del mes de **Julio** del **2019**, se presentó el señor **HERNÁN FITATÁ ÁVILES**, identificado con C.C. 3.069.351 de La Calera, quien fue citado dentro de la Sucesión Intestada del **Causante: ÁLVARO FITATÁ CHOACHÍ**, cuya radicación es 2019 00137, y le notifique el auto que dio apertura a esta causa mortuoria, calendario 27 de junio de 2019, enterándolo específicamente de lo dispuesto en el numeral 4.- de dicho proveído, por el cual se le **REQUIERE, bajo los apremios del artículo 492 del Código General del Proceso, para que en un plazo de 20 días, prorrogable por un término igual, declare si acepta o repudia la asignación que aquí se le defiere. Lo anterior, en consonancia con el artículo 1289 del Código Civil.**  
Se le entrega de la copia de la demanda en físico \_\_\_\_\_ folios y \_\_\_\_\_ CD's. Enterado firma como aparece.

EL NOTIFICADO,

C.C. No.  
T.F. No.  
Nombre:  
Teléfono:  
E-mail:  
Dirección:



30 JUL 2019 La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

30 JUL 2019 En la fecha el señor Hernán Fitatá Áviles, con e.l.# 3.069.351 La Calera, Secretaria a la notificación, y le informo las consecuencias de su silencio, hago entrega de 23 folios y 2 CDs. de 11230259 L. Cal. del 312250632

ii. Trascurrido el término de ley, el sujeto convocado con vocación hereditaria, GUARDÓ SILENCIO, por lo cual, mediante auto de 3 de octubre de 2019 – folio 51, en su numeral 3.- se PRESUMIÓ EL REPUDIO DE LA HERENCIA AQUÍ DEFERIDA, por parte de HERNÁN FITATÁ AVILÉS.

iii. Dicho proveído quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes.

iv. El 2 de octubre de 2020, el asignatario en comento, radicó escrito (F. 70), respecto al cual, por auto de 26 de noviembre de 2020, SE NEGÓ LO PETICIONADO, tomando en cuenta que su oportunidad para ejercer el derecho de opción venció y “...*tampoco acreditó o demostró que con anterioridad la hubiere aceptado tácita o expresamente...*”, decisión que también quedó en firme el 2 de diciembre de 2020, por el silencio de las partes.

En este orden de ideas, los deberes normativos y procesales en cabeza de esta funcionaria judicial se encuentran satisfechos y para retrotraer la presunción de repudiación, corresponde únicamente al interesado HERNAN FITATÁ AVILÉS, aportar y/o acreditar de manera idónea que ejerció con anterioridad su derecho de opción y tácita o expresamente, ya había aceptado la herencia deferida, por lo tanto, no es procedente trasladar al juez, la carga de insistir a un heredero que acepte la herencia cuando al interior de las diligencias consta el desinterés del asignatario en la misma.

No se advierte el fundamento normativo de la imposibilidad de hacer el trabajo de partición por la falta de aceptación de la herencia por el asignatario de marras, que arguye el profesional Baro Garzón en su memorial de 10 de diciembre de 2021, y en caso de ser así, **podrá solicitar con la anuencia de sus prohijados la designación de un profesional idóneo para que elabore el mentado trabajo de partición y adjudicación pendiente, para finiquitar esta causa mortuoria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado  
#05 de 11 de febrero de 2022  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
MÓNICA F. ZABALA P.  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dcd411189526b08a0a889cb11232b8900cdfb6f0f483ef9f9328881dacc46d**

Documento generado en 10/02/2022 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>